



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2259-2002-AC/TC
PIURA
EDITH WENDY VILLEGAS ARÉVALO
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de enero de 2003

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Edith Wendy Villegas Arévalo y otros contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 279, su fecha 31 de julio de 2002, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el objeto de la demanda es que la Comisión de Reestructuración Patrimonial de Indecopi-Piura cumpla con el pago de los créditos laborales que reconoció a los recurrentes mediante las Resoluciones N.ºs 129-2000-CRP-PIURA, 130-2000-CRP-PIURA, 125-2000/CRP-PIURA, 048-2000/CRP PIURA, 047-2000/CRP-PIURA, 131-2000/CRP-PIURA, 133-2000/CRP-PIURA, en su condición de ex trabajadores de la firma CECILL S.A. en Liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 78º del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por Decreto Supremo N.º 014-99-ITINCI, que dispone que el liquidador está obligado a pagar los créditos debidamente reconocidos por la Comisión conforme al orden de prelación establecido por la Ley, concordante con la Primera Disposición Complementaria de dicha norma.
2. Que los demandantes han cumplido con agotar la vía previa exigida por el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, al cursar la carta notarial de requerimiento a la entidad emplazada.
3. Que la Decimosexta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial (modificada y complementada por la Ley N.º 27295), establece que las acciones de garantía que se interpongan en el ámbito de cuestiones de reestructuración patrimonial serán conocidas en primera instancia por la Sala Corporativa Especializada de Derecho Público y, en grado de apelación, por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, dispositivo que debe adecuarse a lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 004-2001-AI/TC, publicada el 27 de diciembre de 2001, que declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 900.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, no obstante que la acción de cumplimiento se refiere a los créditos laborales que la empresa CECILL S.A., declarada en insolvencia, mantiene con los recurrentes y que fueron reconocidos luego de la verificación realizada por la Comisión de Reestructuración Patrimonial, la demanda fue interpuesta ante el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura.
5. Que, por tanto, la excepción de incompetencia propuesta que fuera declarada infundada por las recurridas debe estimarse, pues la Sala Civil era la competente para conocer de la acción de garantía por tratarse de una materia concerniente al ámbito propio de la Ley de Reestructuración Patrimonial, siendo de aplicación al caso el artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que el Tribunal está facultado para pronunciarse sobre la forma del asunto materia de la litis.

RESUELVE

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

1. Declarar fundada la excepción de incompetencia.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)